

129-A-20

000040

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante aviso contra el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, ex Regidor de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután. Y finalizado el término de diez días hábiles concedido al investigado para que se pronunciara sobre la prueba que obra en el expediente, no se ha recibido escrito alguno.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

**Objeto del caso**

Al investigado se le atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el mes de diciembre de dos mil diecinueve, en calidad de Regidor del Concejo Municipal de la Alcaldía de Usulután, habría participado en las contrataciones de los señores [redacted] como auxiliar electricista y [redacted] como madre educadora de la guardería, ambos de la municipalidad aludida, quienes serían su hermano y sobrina, respectivamente.

Además, durante el mismo período, el investigado habría autorizado un aumento salarial de treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$30.00) a favor del señor [redacted].

**Desarrollo del procedimiento**

1. Por resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se ordenó la investigación preliminar del caso, y se requirió informe al investigado. En ese contexto, se recibió informe suscrito por dicho funcionario público y la documentación adjunta al mismo (fs. 5 al 11).

2. Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 12 y 13), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, al momento de los hechos, atribuyéndosele la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Además, en la misma resolución se concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con el escrito de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (fs. 15), el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres expresó sus argumentos de defensa.

4. Por resolución emitida con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (f. 16), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y para tal efecto se requirió informe al Jefe del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután.

5. Mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno (f. 28), se recibió informe del Registrador de Familia de la Alcaldía Municipal de Usulután y se efectuó un nuevo requerimiento.

6. Por resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno (f. 35), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; la cual fue debidamente notificada, tal como consta en acta de notificación de f. 36 al 39, sin que haya presentado escrito alguno.

## **II. Fundamento jurídico.**

### **Infracción atribuida**

En el presente procedimiento se atribuye al investigado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público” –art. 3 letra j) de la LEG–.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

### **III. Prueba dentro del procedimiento.**

En el caso particular, la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia certificada de los acuerdos números LXXXV y LXXIX contenidos en el acta número cuarenta y nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, referentes al nombramiento de empleados (fs. 7 y 8).

2. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor Francisco Emerson Rodríguez Torres (f. 9).

3. Copia simple del Documento Único de Identidad de la señora (f. 10).

4. Copia simple del Documento Único de Identidad del señor (f. 11).

5. Copia certificada de partida de nacimiento del señor y marginación, extendida por el Registrador de Familia de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (fs. 23 y 24).

6. Copia certificada de partida de nacimiento de la señora extendida por el Registrador de Familia de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (f. 25).

7. Copia certificada de partida de nacimiento del señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, extendida por el Registrador de Familia de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (f. 26).

8. Copia certificada de partida de nacimiento de la señora extendida por el Registrador de Familia de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (f. 34).

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio,

de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

**1. Calidad de servidor público del investigado.**

El señor Francisco Emerson Rodríguez Torres fue electo como Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, conforme a lo establecido en el Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo número 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, para el período dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

**2. Sobre el vínculo de parentesco existente entre los señores Francisco Emerson Rodríguez Torres y**

En el presente procedimiento, se acreditó que los señores Francisco Emerson Rodríguez Torres y son hijos de los señores y , según partidas de nacimiento correspondientes y datos del Documento Único de Identidad, agregados a fs. 9, 11, 23, 24 y 26; por tanto son hermanos, y les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en segundo grado.

La señora es hija de los señores y , según partida de nacimiento correspondiente y datos del Documento Único de Identidad, agregados a fs. 10 y 34.

A su vez la señora es hija de los señores y , según partida de nacimiento agregada a fs. 25; por tanto, es hermana del investigado.

En consecuencia, los señores Francisco Emerson Rodríguez Torres y , son tío y sobrina respectivamente, y les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en tercer grado.

Finalmente, es preciso aludir que en el escrito de fs. 5 y 6, el investigado afirma que posee dicho parentesco con las personas nombradas.

**3. Sobre la infracción ética al artículo 5 letra c) de la LEG, por la intervención del investigado en las contrataciones de los señores como auxiliar electricista y como madre educadora de la guardería, ambos de la Alcaldía Municipal de Usulután, quienes serían su hermano y sobrina, respectivamente.**

Acorde al acta número cuarenta y nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután (f. 7), consta que se celebró sesión ordinaria, mediante la cual se adoptó el acuerdo número LXXXV, en el cual se estableció el nombramiento como Auxiliar Electricista del señor y otros, a partir del tres de enero de dos mil veinte; siendo el salario mensual de trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 390.00).

Además, en dicha acta se consignó que “a partir del uno de marzo de dos mil veinte, tendrán un incremento salarial de \$30.00 y por ende tendrán un nuevo salario devengado”.

Por otra parte, en el acta número cuarenta y nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután (f. 8), también fue adoptado el acuerdo número LXXIX, en el cual se estableció la contratación como Madre Educadora de la señora \_\_\_\_\_ y otros, para el período del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; siendo el salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

Además, en dicha acta se consignó que “a partir del uno de marzo de dos mil veinte, tendrán un incremento salarial de \$30.00 y por ende tendrán un nuevo salario devengado”.

Según los acuerdos municipales, no existe constancia que el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, salvara su voto o se abstuviera de intervenir en dicha decisión, por lo que, fue convalidada con su firma.

Por tanto, se constata que el señor Rodríguez Torres intervino en asuntos propios de sus funciones en los cuales tenía conflicto de interés pues, como Regidor Propietario, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, participó de manera directa en las contrataciones de los señores \_\_\_\_\_ como auxiliar electricista y \_\_\_\_\_ como Madre Educadora, ambos de la Alcaldía Municipal de Usulután, quienes son su hermano y sobrina, respectivamente.

Es dable afirmar lo anterior, porque en los acuerdos adoptados en los cuales constan dichas decisiones (fs. 7 y 8), se consignó su conformidad con los mismos –expresada con su firma–; sin que conste que el señor Rodríguez Torres se haya excusado formalmente o retirado de la sesión, lo cual era necesario para demostrar que no participó en ese acto a favor de su hermano y sobrina.

Además, debe señalarse que los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros del Concejo abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el asunto de que se trata, retirándose de la sesión mientras se resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.

Sin embargo, del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y acorde a lo dispuesto en el Código Municipal, el señor Rodríguez Torres si bien pudo emplear el mecanismo de excusarse para separarse de las decisiones aludidas, no lo hizo; al contrario, participó en la adopción de los acuerdos municipales.

Con dichas conductas el investigado antepuso su interés personal sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la Alcaldía Municipal de Usulután a la cual prestaba sus servicios, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

El deber ético relacionado es claro y categórico al exigir no solo la no intervención de un servidor público, en asuntos en los cuales él o los demás individuos que menciona el artículo 5 letra c) de la LEG, tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, sino además, su separación formal del conocimiento de tales asuntos por medio del mecanismo de la excusa.

Con relación a esa aseveración, es oportuno indicar que el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*”.

También es pertinente mencionar, que en términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En términos concretos, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o competencias (De Michele, R. "Los conflictos de interés en el sector público." Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda de los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés.

Por tanto, *participar en la sesión del Concejo Municipal* en la cual se adoptaron los acuerdos LXXXV y LXXIX, referidos las contrataciones de los señores [redacted] como Auxiliar Electricista y [redacted] como Madre Educadora, ambos de la Alcaldía Municipal de Usulután, quienes son su hermano y sobrina, respectivamente, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor.

En este sentido, con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetiva.

Por lo que, al no haberse excusado sino intervenir en el acto relacionado, el investigado se puso en una situación de conflicto, entre su interés particular y el interés general, a lo cual la LEG y el Código Municipal le proscriben a dicho funcionario *haber participado en ese asunto en que tenía un interés personal manifiesto, al subsistir en su caso un evidente conflicto.*

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG guarda entonces relación directa con el principio de *supremacía del interés público* –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*, y con el principio de *imparcialidad* –artículo 4 letra d) de la LEG–, que orienta a *proceder con objetividad en el ejercicio de la función pública.*

Es importante resaltar que la observancia del principio de imparcialidad implica que al desarrollar sus funciones los servidores estatales deben actuar de manera *neutral*, sin favoritismos ni inclinaciones hacia intereses de naturaleza privada, sean los propios, los de sus familiares o socios.

Asimismo, dicho principio plantea para todos los funcionarios y empleados gubernamentales la necesidad de *acreditar* que al ejecutar las tareas propias de sus cargos no han concurrido *circunstancias que permitan cuestionar su neutralidad y comprometan su imparcialidad*, como el mantener relaciones en el ámbito privado que hagan presumir un trato distinto al que brindarían de no mediar dicho vínculo.

Significa entonces que el servidor público no sólo debe actuar orientado al bien común y desligado de los intereses privados sino que, además, *debe demostrarlo*, absteniéndose de intervenir en todo trámite o procedimiento en el que debe hacerlo y en el cual advierta la existencia de una situación que ponga en duda el ejercicio imparcial de su función, al margen de la incidencia que su abstención tenga en el resultado final del asunto.

Cabe mencionar que el artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que "*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*", de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos *deben realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o*

*disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (Sentencia de fecha 28-II-2014, Inc. 8-2014).

La jurisprudencia constitucional también ha establecido los alcances del principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, al indicar que éste no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil (...), como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos.

En ese sentido, como lo ha resaltado esa jurisprudencia, la observancia del principio de imparcialidad *no se trata solo de una exigencia ética, dirigida a la esfera interna del servidor estatal, sino que tiene una proyección externa y visible, que cubre toda actuación que pueda ser percibida –en forma objetiva y razonable– como parcial.*

Es por ello que, para no vulnerarlo, los servidores estatales deben abstenerse de realizar conductas o propiciar situaciones que evidencien la existencia de un interés personal que pueda influir en el ejercicio de sus funciones (Inc. 8-2014 supra cit.).

De esta manera se erige y preserva la confianza de las personas en la Administración Pública, pues no puede concebirse que ésta despliegue sus potestades sin el personal que la integra y, consecuentemente, *de la imparcialidad de los últimos depende la objetividad de las decisiones de cada entidad de gobierno.*

Al analizar en el caso particular el cumplimiento del referido principio ético y de las exigencias derivadas del mismo, conforme a la interpretación de la Sala de lo Constitucional, resulta manifiesta la desvinculación de la acción del investigado con dicho precepto, así como su participación en la satisfacción de intereses personales sobre los públicos, pues no consideró el parentesco que tiene con los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para intervenir en la contratación de los mismos, como Auxiliar Electricista y Madre Educadora de la Alcaldía Municipal de Usulután, respectivamente.

En los escritos de fs. 5, 6 y 15 el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres reconoce su responsabilidad, manifestando que consideraba que no generaría un daño al participar en el nombramiento de sus familiares, ya que las plazas eran de menor salario y rango dentro de la municipalidad.

A partir de ello, este Tribunal debe señalar que de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), “[s]i iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. ---Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe”. En este sentido, es procedente aplicar en lo que sea aplicable el mismo.

Por tanto, la actuación contraria a la ética pública del señor Rodríguez Torres se perfiló con su participación en la adopción de los acuerdos municipales ya relacionados, pues con ello volvió cuestionable la imparcialidad en el desempeño de sus funciones y *perjudicó la buena apariencia o buena imagen* de la gestión de la Alcaldía que representaba, la cual, conforme a la aludida jurisprudencia constitucional, *es el presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos*, en específico, de los residentes del municipio de Usulután, departamento de Usulután.

En definitiva, se ha comprobado con total certeza que el señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, en su calidad de Regidor Propietario del Concejo Municipal de Usulután, al no haber presentado

excusa formal ante el ente colegiado que integraba, en los acuerdos números LXXXV y LXXIX del acta número cuarenta y nueve de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales se decidieron las contrataciones de los señores \_\_\_\_\_ como Auxiliar Electricista y \_\_\_\_\_ como Madre Educadora, ambos de la Alcaldía Municipal de Usulután, quienes son su hermano y sobrina, respectivamente; transgredió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, siendo procedente determinar la responsabilidad correspondiente por la infracción cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”*.

El artículo 97 del RLEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este sentido, según el Decreto Ejecutivo número 5 publicado en el Diario Oficial número 240, Tomo 417, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Rodríguez Torres cometió la infracción comprobada, en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro de los grados establecidos o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

#### ***i) Respecto de las circunstancias del hecho cometido.***

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “el gobierno democrático y representativo (artículo 85 inciso 1º de la Constitución) demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo, un compromiso con este, en el sentido de que actúan en nombre o a favor (...) de todos los miembros que conforman la Usulután salvadoreña, y que por tanto deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados. (...) Es decir, que a dichos funcionarios les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos (...) con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular” (sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad ref. 18-2014, el 13/VI/2014).

Es por ello que la conducta del señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, consistente en intervenir en la adopción de dos acuerdos del Concejo Municipal de Usulután, en el cual se desempeñaba como Regidor propietario, y en los cuales tenía un conflicto de interés, se suscitó siendo funcionario de elección de primer grado y, por tanto, tenía un compromiso con la comunidad que lo designó de forma



inmediata como su representante, en una votación directa que legitimó el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomó respecto a ellas, las cuales debía ejecutar con *objetividad, transparencia e imparcialidad*, en consonancia con el mandato que le fue conferido popularmente.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho funcionario abusó de ese mandato al orientar las potestades que le confería el cargo de Regidor Municipal en beneficio de un interés particular, que en este caso respondía al de los señores

y , quienes son su hermano y sobrina, respectivamente.

La magnitud de la infracción cometida por el señor Rodríguez Torres deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el mismo y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la comunidad que representaba, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo en el desempeño de un empleo público, en la municipalidad en la cual ejercía autoridad.

*ii) El beneficio o ganancia obtenida por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.*

En el presente caso, debe referirse que si bien el beneficio no puede cuantificarse de manera cierta, sí es posible establecer circunstancias que permiten dimensionar el aprovechamiento obtenido con la conducta realizada.

El *beneficio* obtenido por el señor , pariente en segundo grado de consanguinidad del señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, en el acuerdo específico fue su nombramiento como Auxiliar Electricista de la Alcaldía Municipal de Usulután, a partir del tres de enero de dos mil veinte; devengando un salario mensual de trescientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 390.00).

Por otra parte, el *beneficio* obtenido por la señora , pariente en tercer grado de consanguinidad del señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, en el acuerdo específico fue su contratación como Madre Educadora de la Alcaldía Municipal de Usulután, para el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil veinte; devengando un salario mensual de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 304.17).

En consecuencia, en atención a las circunstancias de la infracción cometida, el beneficio o ganancia obtenida y la aceptación de los hechos por parte del investigado como atenuante de la sanción, es pertinente imponer al señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, por las infracciones cometidas en el mes de enero de dos mil diecinueve, una multa de un salario mínimo urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17) por su participación e intervención en los acuerdos municipales mediante los cuales nombró a su hermano como Auxiliar Electricista y a su sobrina como Madre Educadora; transgrediendo el deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados, y, en el caso particular debe señalarse que el señor Rodríguez Torres aceptó los hechos que se le atribuyen, por lo que de conformidad al artículo 156 de la LPA "Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción. ---Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe".

Por tanto, dado que se cumple el supuesto de la disposición aludida, al haber sido reconocida la responsabilidad por el señor Rodríguez Torres de forma expresa y por escrito se impuso la multa mínima por las infracciones cometidas.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 Y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*a) Sanciónase* al señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, ex Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, con una multa de trescientos cuatro dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

*b) Se hace saber* al señor Francisco Emerson Rodríguez Torres, que de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 96 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.-*

PRONUNCIADO POR LÓS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.